



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00356 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JENNI PAOLA CARVAJALINO FONSECA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DE LA ESTRELLA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 1295

Por conducto de apoderada judicial, JENNI PAOLA CARVAJALINO FONSECA presentaron demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en contra de la E.S.E HOSPITAL DE LA ESTRELLA, con el fin de reclamar la declaratoria de la existencia de una relación laboral como gerente, en el período comprendido entre el 6 de mayo de 2015 y el 15 de septiembre de 2018 de 2018, sin solución de continuidad, el pago de sus prestaciones sociales y la causación de sanción por mora.

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, efectuó control de legalidad, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Reparto de Medellín, a fin de que se asumiera la competencia del presente asunto.

En este orden, repartida la demanda a esta Agencia Judicial, y con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad con los medios de control que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede este Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso establece: “(...) *Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública, El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Con fundamento en lo anterior, se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e indicando en todo caso, el sujeto activo, el sujeto pasivo, individualizando con toda precisión el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al mandatario judicial.

Así mismo, el poder debe contener la exigencia prevista en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, según la cual “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)*”, el cual, constituirá el canal digital elegido para los fines de este proceso, todo, en los términos del artículo 3º ibídem.

2. Deberá adecuar la demanda al tipo medio de control de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 25 de la Ley 2080 de 2021. En este sentido, deberá el extremo activo precisar el sujeto pasivo, adecuar el marco pretensional al medio de control invocado, referir los hechos, omisiones y fundamentos de derecho que sirvan de fundamento a sus pretensiones y estimar la cuantía de forma razonada. Del mismo modo, hará la designación de las partes y de sus representantes, indicando la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de los mismos.

Se indicará “(...) El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar su canal digital. (...)”, en cumplimiento de lo previsto en el **numeral 7.º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.**

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

4. El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituye requisito de procedibilidad de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 ibídem, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, requisito que es facultativo en asuntos laborales.

5. Deberá la parte actora, acreditar el envío al extremo demandado -cada uno de los demandados-, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos, conforme lo establece el **numeral 8.º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.**

Se advierte a la parte demandante que, en observancia de lo preceptuado en el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, una vez se radique el memorial a través del cual se da cumplimiento al requerimiento contenido en este auto, deberá también acreditarse que se ha enviado, por medio electrónico, dicho memorial al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **3 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

AR

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d3f4bb449690ce6ea65264a56ac9c440a0bf86e9b1a4bd344a034f20bd74da**

Documento generado en 02/12/2021 09:44:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>